

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las diez horas con treinta y siete minutos del veinticuatro de octubre del dos mil diecinueve.

Por recibidos:

1) Memorándum con referencia SG-ER-367-2019 del 11/10/2019, suscrito por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, en el cual informa:

“...me refiero al memorándum (...) mediante el cual (...) requiere información sobre lo siguiente: **Porque motivo aún no se ha nombrado un Director del Instituto de Medicina Legal Titular.** Al respecto, hago del conocimiento lo siguiente: Que conforme a lo requerido, le manifiesto que en esta Secretaria General no existen registros de la documentación que refieran a los motivos por el cual no se ha nombrado aún un Director del Instituto de Medicina Legal en propiedad; ante ello, no es posible para esta dependencia proporcionar la información que solicita. De conformidad a lo establecido en el Art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública”(sic).

2) Memorándum con referencia DTHI(RAIP(-1017-10-2019 jp del 14/10/2019, firmado por la Directora Interina de Talento Humano Institucional en el cual expresa:

“...en atención a solicitud (...) en el que solicita la siguiente información: 1. Porque motivo a[ú]n no se ha nombrado un Director del Instituto de Medicina Legal titular? Conforme a lo determinado en el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (...), se informa que esta Dirección no cuenta con los registros donde se haya solicitado la tramitación del nombramiento del Director del Instituto de Medicina Legal titular”(sic).

3) Memorándum con referencia DFI-DP-SFSEP-116/2019 del 14/10/2019, suscrito por el Jefe del Departamento de Presupuesto, en el cual responde al requerimiento de información en los términos siguientes:

“...que el [p]resupuesto [solicitado]para el Instituto de Medicina Legal, considerando en el proyecto de Presupuesto Institucional del Ejercicio Financiero Fiscal 2020, remitido al Ministerio de Hacienda, asciende a un monto de \$20,039,635.00....”(sic).

4) Memorándum referencia DGIE-IML-212-2019 del 23/10/2019, con un folio remitido por Director General Interino del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, en el cual remite la información solicitada y además entre otros aspectos refiere:

“En virtud a Ref. UAIP-662-2346-2019(...) relativa a (...) Proporcionar el número de NNN que han sido examinados a causa de violación sexual u otras agresiones sexuales, hasta el mes de septiembre de 2019, (dividir en género). Cabe agregar que

la base de datos, está actualizada hasta el 31 de mayo del presente año, motivo por el cual dicha información es entregada hasta esa fecha, en forma física...” (sic).

Considerando:

I.1. En fecha 02/10/2019 a las veinte horas con treinta y tres minutos, la señora XXXXXXX, presentó a través del Portal de Transparencia del Órgano Judicial solicitud de información número 662-2019, y siendo hora inhábil se tuvo como presentada el 03/10/2019, en la cual se requirió vía electrónica:

“1. Porque motivo a[ú]n no se ha nombrado un Director del Instituto de Medicina Legal titular?

2. Cual fue el presupuesto asignado para el Instituto de Medicina Legal en 2019.

3. Cual es el presupuesto solicitado para el Instituto de Medicina Legal en el 2020.

4. Proporcionar el n[ú]mero de personas que han sido enterradas en la fosa común, en el año 2018 sin identificar, señalando las edades aproximadas, el g[é]nero (F/M) y si poseían tatuajes.

5. Proporcionar el n[ú]mero de personas que han sido enterradas en la fosa común, hasta el mes de septiembre del año 2019 sin identificar, señalando las edades aproximadas, el g[é]nero (F/M) y si poseían tatuajes.

6. Proporcionar el n[ú]mero de NNA que han sido examinados a causa de [v]iolaci[ó]n [s]exual u otras agresiones sexuales, en el año 2018. (dividir por g[é]nero)

7. Proporcionar el n[ú]mero de NNA que han sido examinados a causa de [v]iolaci[ó]n [s]exual u otras agresiones sexuales, hasta el mes de septiembre de 2019. (dividir por g[é]nero)(sic).

2. Por medio de resolución referencia UAIP/662/Rprev/1672/2019(4), del 03/10/2019, se previno a la usuaria respecto a las peticiones números 6 y 7, que indicara qué información pretendía obtener al referir “n[ú]mero de NNA”; lo anterior con la finalidad de tramitarlas de la forma más ajustada a su pretensión.

En fecha 04/10/2019, la peticionaria a través del foro de la solicitud del Portal de Transparencia del Órgano Judicial respondió la prevención en la forma siguiente:

“Qué tal cómo consta en el presente foro, fue notificada y prevenida en cuanto a aclarar a qué me refiero al decir NNA, lo cual subsano de la siguiente forma: Por una omisión de mi parte, omití manifestar que NNA es Niños, Niñas y Adolescentes, por lo que las preguntas 6 y 7 son: 6- proporcionar el número de Niñas, Niños y Adolescentes que han sido examinados a causa de [v]iolaci[ó]n [s]exual u otras agresiones sexuales, en el año 2018. (Dividir por género). 7- Proporcionar el número de Niñas, Niños y Adolescentes que han sido examinados a causa de violaci[ó]n sexual u otras agresiones sexuales, hasta el mes de septiembre de 2019. (dividir por género...”(sic).

3. Mediante resolución con referencia UAIP/634/RAdmPar/1604/2019(4), del 07/10/2019, se declaró la improcedencia de la petición número 2 relativa a “Cual fue el presupuesto asignado para el Instituto de Medicina Legal en 2019”; por estar disponible en los enlaces electrónicos relacionados en el considerando II de dicha decisión.

Por otra parte, se admitió parcialmente la solicitud relacionada únicamente de las peticiones 1, 3, 4, 5,6 y 7, con las aclaraciones realizadas por la peticionaria en su escrito de subsanación.

A ese respecto, se requirió dicha información por medio de memorándums UAIP/662/2346/2019(4), UAIP/662/2347/2019(4), UAIP/662/2351/2019(4), UAIP/662/2352/2019(4) del 7/10/2019, dirigidos al Director en Funciones del Instituto de Medicina Legal, Director Financiero Institucional, Secretaria General y Directora de Talento Humano respectivamente, los cuales fueron recibidos en dichas dependencias en la misma fecha

4. Por resolución con referencia UAIP 549/RP/1730/2019(3), se otorgó al Director General en Funciones del Instituto de Medicina Legal prórroga para entregar la información solicitada, ampliándose el plazo por cinco días, el cual finaliza este día (24/10/2019).

II. En este apartado, es preciso referirnos a lo informado por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, la Directora de Talento Humano y el Director General en funciones del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, quienes en su orden expresaron:

- i.* “...Que conforme a lo requerido, le manifiesto que en esta Secretaria General no existen registros de la documentación que refieran a los motivos por el cual no se ha nombrado aún un Director del Instituto de Medicina Legal en propiedad; ante ello, no es posible para esta dependencia proporcionar la información que solicita...”(sic).
- ii.* “...Conforme a lo determinado en el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (...), se informa que esta Dirección no cuenta con los registros donde se haya solicitado la tramitación del nombramiento del Director del Instituto de Medicina Legal titular”(sic).
- iii.* “En virtud a Ref. UAIP-662-2346-2019(...) relativa a (...) Proporcionar el número de NNN que han sido examinados a causa de violación sexual u otras

agresiones sexuales, hasta el mes de septiembre de 2019, (dividir en género). Cabe agregar que la base de datos, está actualizada hasta el 31 de mayo del presente año, motivo por el cual dicha información es entregada hasta esa fecha, en forma física...” (sic).

Ante lo antes expuesto, es procedente realizar las siguientes acotaciones:

1. En resolución definitiva del Instituto de Acceso a la Información de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada en el expediente con referencia NUE-214-A-2016(CO), se estableció como una de las causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información: “*que nunca se haya generado el documento respectivo*” (itálicas resaltadas agregadas).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

2. En el presente caso, ha quedado establecido que esta Unidad realizó las gestiones pertinentes ante las dependencias correspondientes a efecto de requerir la información señalada por la usuaria, habiéndose constatado la inexistencia de una parte de la información, por tanto, estamos en presencia de la causal aludida en el precedente citado.

En consecuencia, al haberse determinado que no existe en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia al día 11/10/2019 y en la Dirección de Talento Humano al 14/10/2019, registros de la información relativa a: “1.Porque motivo a[ú]n no se ha nombrado un Director del Instituto de Medicina Legal titular?”; asimismo ha quedado establecido que no existe al día 23 de octubre en el Instituto de Medicina Legal la información relacionada con “el n[ú]mero de NNA que han sido examinados a causa de [v]iolación [s]exual u otras agresiones sexuales(...) (dividir por g[é]nero”, del periodo comprendido entre el mes de junio 2019 al mes de septiembre 2019, es pertinente de conformidad con el art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública confirmar la inexistencia de la información antes citada.

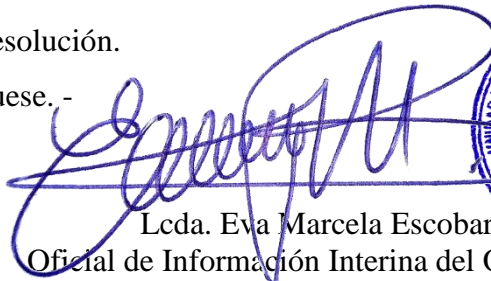
III. Finalmente, es importante mencionar lo establecido en el art. 62 LAIP, el cual en lo correspondiente expresa: “Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder (...) El acceso se dará solamente en la forma en

que lo permita el soporte de la información solicitada...”; en ese sentido se pone a disposición del usuario la información que se encuentra disponible en el Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”.

En ese sentido se entrega la información remitida por el Jefe de Presupuesto y el Director General en funciones del Instituto de Medicina legal, con el objeto de garantizar el derecho del ciudadano de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”.

Por tanto, con base en los arts. 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. Confirmar la inexistencia de la información relacionada en el considerando II de esta resolución, por las razones expuestas en el mismo.
2. Entréguese a la señora los memorándums e información relacionada en el prefacio de esta resolución.
3. Notifíquese. -



Lcda. Eva Marcela Escobar Pe
Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.